



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

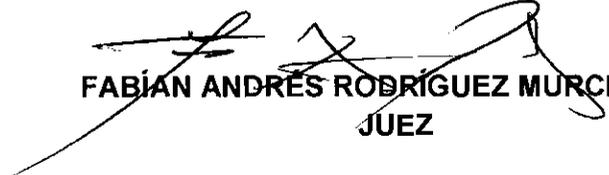
Radicación: 150013333010-2012-00065-00
Demandante: **MARTHA LUCIA RUEDA VARGAS y CAMILA BUSTAMANTE RUEDA**
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y E.P.S. SALUDCOOP
Medio de control: Reparación Directa

Mediante providencia de fecha 6 de julio de 2018 (fls. 502 a 518) el Despacho profirió sentencia dentro del proceso de la referencia, negando las pretensiones de la demanda. Dentro de la oportunidad legal (Artículo 247 del C.P.A.C.A) la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión referida (fls. 520 y 530), razón por la cual se concederá. En consecuencia el Despacho

RESUELVE:

1. **Concédase** en el efecto de suspensivo, el recurso de apelación **presentado por la parte actora** contra la sentencia del 6 de julio de 2018, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por Secretaría** y con la colaboración de la Oficina del Apoyo del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, **remítase** el Expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá y déjense las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

DVGC

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° ³¹ en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>03/08/2018</u> siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMILCE ROBLES GONZÁLEZ</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 150013333010 2015 00152 00
DEMANDANTE : ANTONIO RICAURTE CARRERO
DEMANDADO : UGPP
Medio de Control : EJECUTIVO

Una vez vencido el término del artículo 442 del CGP se evidencia que por parte de la entidad ejecutada se propuso excepciones en contra del mandamiento de pago; en consecuencia el Despacho **dispone**:

1. Dejar sin efecto el traslado de excepciones efectuado por la secretaría obrante a folio 222 en cuanto fue efectuado de forma directa y no mediante auto como lo dispone el artículo 443 del CGP.
2. Córrase traslado la parte demandante por el término de diez (10) días conforme al numeral 1º del art. 443 del C.G. del P., para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la entidad DEMANDADA a folios 192 a 221 en el escrito de contestación.
3. Una vez surtido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.
4. Reconocer personería jurídica a la Doctora LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO identificada con la C.C. No. 46.451.568 y portador de la T.P No. 139.667 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estero. N° 31 en la página web de la Rama Judicial, hoy 06/08/2018 siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA

L.M.H.



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

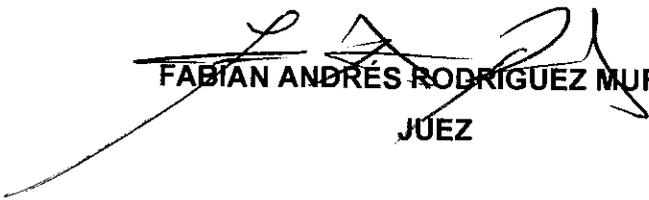
RADICACIÓN : 150013333010-2016-00005-00
DEMANDANTE : GENARO JAIME GUERRERO
DEMANDADO : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del derecho

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial indicando que se encuentra vencido el término de traslado para contestar la demanda, lapso en el cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares dio contestación a la misma; está entonces pendiente fijar fecha para realizar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437, en consecuencia se,

RESUELVE:

1. **Fijar** fecha para el día **dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la Sala de Audiencias **B1-5**, para realizar la diligencia establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.
2. **Reconocer** personería jurídica a la abogada Teresa del Carmen Díaz Benítez, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.456.120 de Duitama y portadora de la T.P. No. 237.981 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de conformidad el poder otorgado a folio 57 y anexos.

Notifíquese y cúmplase.


FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

bvgc

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>37</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>06/08/2018</u> siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARÍA</p>
--

Cepes



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 150013333010-2016-00044-00
Demandante: JOSE GABRIEL SIAUCHO RUIZ
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Boyacá
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el proceso al Despacho para proveer el impulso correspondiente, se advierte lo siguiente:

El artículo 130 del CPACA., establece que los Magistrados y Jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y también por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en su numeral 1º como causal de recusación: “1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Sobre esta causal y en especial sobre la expresión “interés directo o indirecto en el proceso”, el Consejo de Estado en providencia de fecha 19 de Junio de 2014, determinó su alcance al indicar¹:

“La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”², a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”³.

Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia”; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”⁵.

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto⁶.

(...)

Sobre esta causal, esta Corporación se ha pronunciado y ha señalado:

¹ SECCION QUINTA, Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00(IMP)

² Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

³ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

⁴ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.

⁵ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

⁶ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

‘Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés **además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir**; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

‘Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiese ser manifestado en determinado asunto’⁷

(...)

Así, para que el citado conflicto se configure y, en consecuencia, se concluya que verdaderamente está comprometida la rectitud del juez es necesario que el funcionario tenga interés directo o indirecto en la actuación, *“porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a sus parientes, o a sus socios y así lo observe y advierta, motivo por el cual debe declarar su impedimento. Este último, como de manera reiterada lo ha dicho la Corporación, consiste en el provecho, conveniencia, utilidad o menoscabo que, atendidas las circunstancias derivarían el funcionario, su cónyuge o los suyos, de la actuación o decisión que pudiera tomarse del asunto”*⁸.

(...) – destacados de este Juzgado-

En punto de lo anterior y en tratándose particularmente del interés indirecto por el *“debate o posible debate”* respecto de similares situaciones de hecho o derecho, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto emitido el pasado 18 de enero de 2017⁹, dentro del expediente 2016-0050 señaló:

“La Sala Plena de esta Corporación, en Sala de 7 de septiembre de 2016, modifico el criterio que venía aplicando en cuanto a la prosperidad del impedimento fundado en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., indicando que, el juez que declara el impedimento, a fin de probar el interés actual en el resultado del proceso, **debe acreditar que ha presentado el correspondiente medio de control en el cual reclama el mismo derecho, que es puesto en su conocimiento, y que la demanda incoada por el juez se encuentra pendiente de sentencia.** – se destaca-

Visto lo anterior, el suscrito entonces, manifiesta declararse impedido para conocer de la contienda del epígrafe, por tener interés indirecto en el resultado de la presente causa, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del CGP, ya citada, en atención a que en la actualidad tramitó un proceso judicial con similar pretensión.

En efecto, se trata del proceso con radicación: 15001-33-33-011-2018-00016-00, que conoce el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, en el cual busco, igual que en este asunto, la nulidad de un acto particular, previa inaplicación de la expresión *“únicamente”* contenida en el Decreto No. 383 de 2013, en aras de obtener que lo percibido por concepto de bonificación judicial sea reconocido como factor salarial para ajustar todas las prestaciones sociales devengadas. *(Se incorporan en la manifestación de impedimento 4 folios, correspondiente a fragmentos de la demanda ilustrativos del objeto y del auto admisorio de fecha 14 de marzo de 2018)*

⁷ Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Expediente: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 110010230000201000151-00. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés. Auto de 16 de septiembre de 2010.

⁹ Tribunal Administrativa de Boyacá, Sala Plena. M.P.: José Ascensión Fernández Osorio. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 15001333100920160050 01. Tunja, 18 de enero de 2017

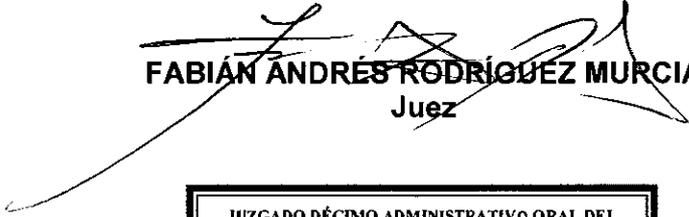
En virtud de lo anterior, basta sólo con comparar las pretensiones de este proceso para concluir sin ambages que tanto el señor JOSE GABRIEL SIAUCHO RUIZ, como el suscrito pretendemos la inaplicación de apartes salariales restrictivos del mismo Decreto (Dto. 383 de 2013) en procura de acceder a la reliquidación de nuestras prestaciones sociales sobre la base del 100% de lo percibido como salario.

Por lo expuesto, se ordenará el envío del expediente en forma inmediata al Despacho que sigue en turno para que se surta el trámite previsto por el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y que es justamente el Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, donde se adelanta el proceso que promueve el suscrito. Se ordenará igualmente dejar las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial. Por lo expuesto se,

RESUELVE

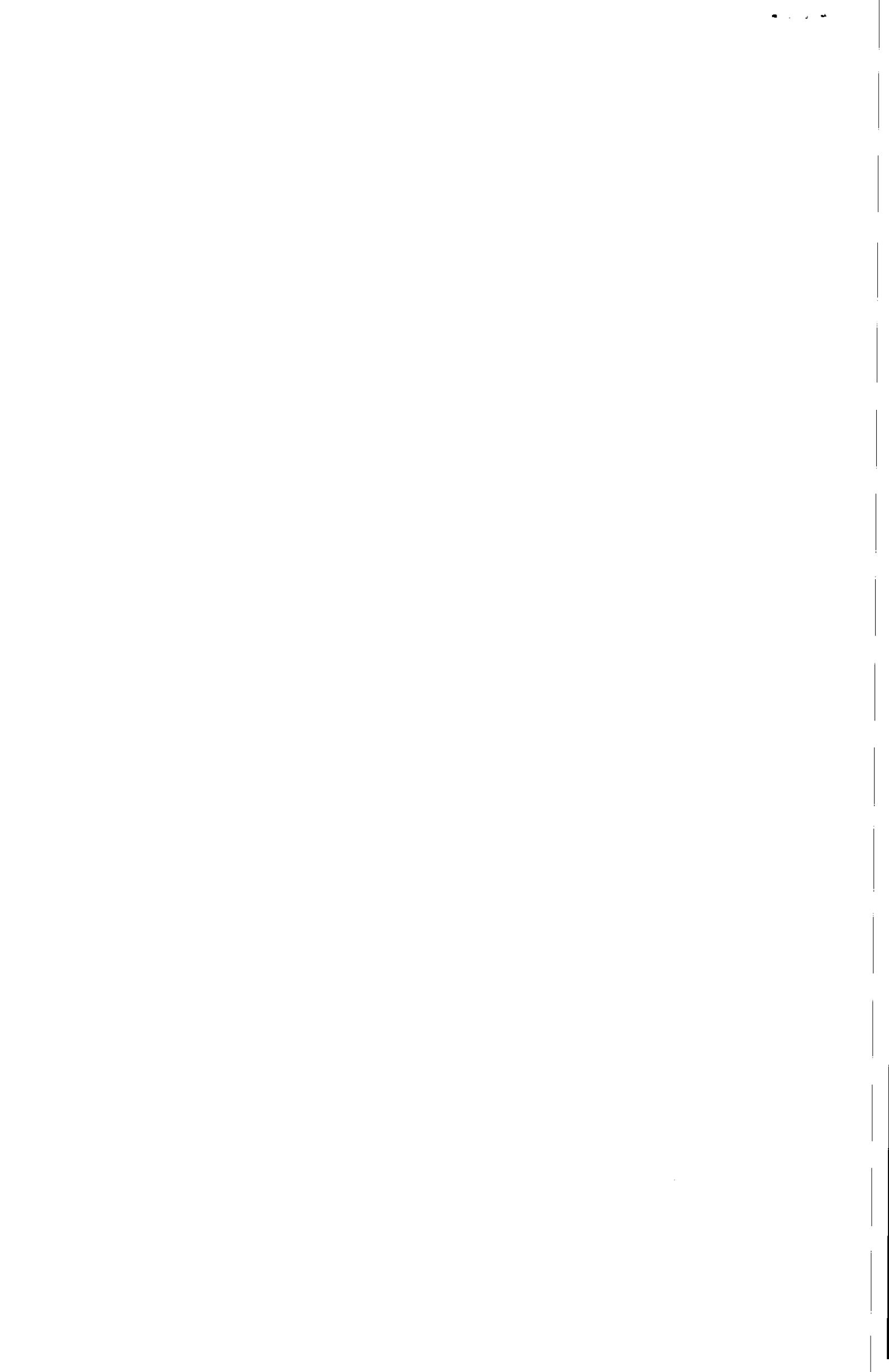
1. **Declárese** que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del art. 141 del CGP.
2. En forma inmediata envíese el expediente al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de que decida sobre el impedimento propuesto por el suscrito, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase.


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

DVQC

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. 31 Hoy 06/08/18 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>EMILCE ROMERO GONZÁLEZ Secretaría</p>
--





JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 03 ACO 2019

Radicación: 15001-3333-010-2016-00149-00
Demandante: CARLOS JULIO GAMBOA PUERTO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Encontrándose el proceso al despacho para proferir sentencia, se advierte lo siguiente:

El artículo 130 del CPACA, establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y también por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en su numeral 1º como causal de recusación:

Re: “1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

Sobre esta causal y en especial sobre la expresión “*interés directo o indirecto en el proceso*”, el Consejo de Estado en providencia de fecha 19 de Junio de 2014, determinó su alcance al indicar¹:

Enco: “La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “*analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional*”², a lo que se suma que “*no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto*”³.

Es por ello, que la manifestación debe estar **acompañada de una debida sustentación**, no basta con invocar la causal, además de ello, **deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito** “*con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia*”; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”⁵.

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto⁶.

¹ SECCION QUINTA, Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00(IMP)

² Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

³ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

⁴ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Didimo Páez Velandía; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Didimo Páez Velandía.

⁵ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente, Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

⁶ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

(...)

Sobre esta causal, esta Corporación se ha pronunciado y ha señalado:

“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

‘Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés **además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.**

‘Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto’⁷

(...)

Así, para que el citado conflicto se configure y, en consecuencia, se concluya que verdaderamente está comprometida la rectitud del juez es necesario que el funcionario tenga interés directo o indirecto en la actuación, *“porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a sus parientes, o a sus socios y así lo observe y advierta, motivo por el cual debe declarar su impedimento. Este último, como de manera reiterada lo ha dicho la Corporación, consiste en el provecho, conveniencia, utilidad o menoscabo que, atendidas las circunstancias derivarían el funcionario, su cónyuge o los suyos, de la actuación o decisión que pudiera tomarse del asunto”⁸.*

(...) – destacados de este Juzgado-

En punto de lo anterior y en tratándose particularmente del interés indirecto por el “debate o posible debate” respecto de similares situaciones de hecho o derecho, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto emitido el pasado 18 de enero de 2017⁹, dentro del expediente 2016-0050 señaló:

“La Sala Plena de esta Corporación, en Sala de 7 de septiembre de 2016, modifico el criterio que venía aplicando en cuanto a la prosperidad del impedimento fundado en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., indicando que, el juez que declara el impedimento, a fin de probar el interés actual en el resultado del proceso, **debe acreditar que ha presentado el correspondiente medio de control en el cual reclama el mismo derecho, que es puesto en su conocimiento, y que la demanda incoada por el juez se encuentra pendiente de sentencia.** – se destaca-

Visto lo anterior, el suscrito entonces manifiesta declararse impedido para conocer de la contienda del epígrafe, por tener interés indirecto en el resultado de la presente causa, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del CGP, ya citada, en atención a que en la actualidad tramitó un proceso judicial con similar pretensión.

⁷ Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Expediente: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Expediente No. 110010230000201000151-00, M.P. Jorge Luis Quintero Milanés, Auto de 16 de septiembre de 2010.

⁹ Tribunal Administrativa de Boyacá, Sala Plena, M.P.: José Ascensión Fernández Osorio, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, 15001333100920160050 01, Tunja, 18 de enero de 2017

En efecto, se trata del proceso con radicación: 15001-33-33-011-2018-00016-00, admitido el 14 de marzo de 2018, que conoce el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, en el cual buscó, igual que en este asunto, la nulidad de un acto particular, previa inaplicación de la expresión "únicamente" contenida en el Decreto 383 de 2013, en aras de obtener que lo percibido por concepto de bonificación judicial sea reconocido como factor salarial para ajustar todas las prestaciones sociales devengadas. (Se incorporan en la manifestación de impedimento 4 folios, correspondiente a fragmentos de la demanda ilustrativos del objeto y del auto admisorio de fecha 14 de marzo de 2018)

En virtud de lo anterior, basta sólo con comparar las pretensiones de este proceso para concluir sin ambages que tanto el demandante CARLOS JULIO GAMBOA PUERTO, como el suscrito, pretendemos la inaplicación de apartes salariales restrictivos del mismo decreto (Dto. 383 de 2013) en procura de acceder a la reliquidación de nuestras prestaciones sociales sobre la base del 100% de lo percibido como salario.

Por lo expuesto, se ordenará el envío del expediente en forma inmediata al Despacho que sigue en turno para que se surta el trámite previsto por el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y que es justamente el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Tunja, donde se adelanta el proceso que promueve el suscrito. Se ordenará igualmente dejar las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. **Declárese** que en el Juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del art. 141 del CGP.
2. En forma inmediata **envíese** el expediente al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de que decida sobre el impedimento propuesto por el suscrito, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 31 en la página web de la Rama Judicial, HOY 06/09/18 2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE BOJLES GONZALEZ SECRETARIA</p>

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 03 AGO 2018

Radicación : 150013333010-2018-00043-00
Demandante : ELIBARDO CASTELLANOS GÓMEZ
Demandado : NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
COORDINADOR GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Examinado el proceso, se advierte que a través de auto de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)¹ se requirió a la parte accionante para que diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del auto por medio del cual se admitió la demanda (fl. 26), que dispuso lo siguiente:

6. Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar, la suma de:

- ✓ Siete Mil Quinientos pesos (\$7.500), por concepto de notificación a **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.**

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No .4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S. con número de convenio 13208.

Sin embargo, pese al requerimiento realizado a la parte accionante, se tiene que no ejecutó ninguna acción tendiente a dar cumplimiento a lo ordenado por este juzgado.

Ahora bien, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...”

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma trascrita podemos ver que la parte interesada contaba con un término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado para dar cumplimiento a la carga impuesta por este Despacho mediante auto del 10 de mayo de 2018, **el cual venció el 27 de junio de 2018**, pues la mentada providencia se notificó por estado electrónico el 11 de mayo de este mismo año.

¹ Folio 29.

En razón a ello, el Despacho mediante auto del 29 de junio de 2018, requirió a la parte actora para realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenados en la providencia de admisión de la demanda en el término de 15 días, pero desde la fecha de dicha actuación hasta hoy, el accionante no ejecutó ninguna gestión en miras de acatar la orden impuesta por este Despacho, pese habersele advertido que de no cumplir se le aplicaría el desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del CPACA; es decir, que han transcurrido además de los 15 días iniciales, sin que la parte cumpliera con la carga procesal impuesta, sobrepasando claramente el término dispuesto en la norma *ibídem*.

De otro lado, si bien la norma transcrita indica que en caso de desistimiento tácito habrá condena en costas, estas solo proceden cuando como consecuencia de la misma haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, situación que no se configura en el presente asunto, siendo improcedente imponer tal condena.

Así las cosas, se declarara el **desistimiento tácito del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** interpuesto y se ordenara el archivo de la actuación.

En tales condiciones el Despacho,

RESUELVE

- 1.- **DECLARASE** el desistimiento tácito del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor ELIBARDO CASTELLANOS GÓMEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.
- 2.- **No condenar** en costas de conformidad con lo expuesto.
- 3.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

CEAP

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 31 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>06/08/18</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA</p>
